

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Ocho (08 de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-0051-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor VENANCIO MEZA MEDINA contra LUIS GABRIEL SERGE YAÑES, por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) mcte, contenidos en letra de cambio de fecha 17 de abril de 2018, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor VENANCIO MEZA MEDINA como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97617138f3a5f3c264fb4786c47d479c4f3e96d1f6e3d191551adc5ffcdcc05**

Documento generado en 08/04/2021 08:31:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00051-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Con el fin de no afectar el mínimo vital y los ingresos del demandado, este despacho atendiendo lo preceptuado en el artículo 156 del código laboral del trabajo y seguridad social, que reza: "todo salario puede ser embargado hasta en un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas.....", o sea concede un tope máximo en el cual se puede embargar el salario a un trabajador más no se especifica que deba ser la cuantía establecida. Así las cosas, el despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% del salario que recibe el demandado LUIS GABRIEL SERGE YAÑES, identificado con c.c. No. 15172258, por concepto de salarios en calidad de trabajador de la empresa C.H.M. MINERÍA SAS., ubicada en la calle 30 No. 6B-25, de Barranquilla, Atlántico, advirtiéndoles que los dineros descontados deben ser consignados a nombre de PALMAS CURUMANI Nit. 824003896-5, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$19.000.000.00). M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f802ae24d3c32441876e45d688bdb4fd9287df1e46e1d4877e1886f0e960fee2

Documento generado en 08/04/2021 08:58:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Ocho (08) de abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	DECLARATIVO PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS SANGUINO PEREZ
DEMANDADO	JULIAN TAPIAS ARCINIEGAS OTROS
RADICADO	20228408900120190007800

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede de proceder el despacho en la cual el apoderado de la parte demandante **en la cual solicita que se corrija el numero de matricula inmobiliaria del predio que se pretende usucapir.**

Lo anterior es procedente ya que revisado el expediente se evidencia de manera clara un error del auto de fecha Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), de la parte resolutive numeral quinto en la cual se ordenó la inscripción la inscripción de la presente demanda en la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua cesar, en el folio de matricula inmobiliaria 192-5370, como las demás comunicaciones del articulo 375 numeral 6 del código general del proceso, para su correspondiente pronunciamiento.

Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y ordenara su corrección indicando para tal efecto que la matricula inmobiliaria correctos corresponde al número 192-1222

RESUELVE

PRIMERO: corregir el numeral quinto del auto de fecha Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), en cual se indico como numero de matricula inmobiliaria 192-5370, del predio que pretende usucapir, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Entiéndase para todos los efectos legales que la matricula inmobiliaria indicada en el auto de fecha fecha Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), **corresponde al numero** 192-1222, de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua Cesar.

TERCERO: Libréense los oficios conforme a los numerales quinto y sexto del artículo 375 del código general del proceso, que para tal efecto se concede un termino judicial de 15 días, para su pronunciamientos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b56f8fb64895397c2a221d92e8cdcd22876e627bb33d4138edce546cf5353b10

Documento generado en 08/04/2021 09:03:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. 2019-00500-00

Accederse a lo solicitado por la peticionaria en el proceso del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra FERMÍN DURÁN ROMERO, por ser procedente, en consecuencia, ordenase que por secretaría se elabore el correspondiente despacho comisorio solicitado.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb12c3a57fcab7ef4bec339a484300a5915316799a250d72fe9356878645cd59

Documento generado en 08/04/2021 09:27:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2017-00085-00

Téngase y reconózcase al abogado JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ, como apoderado judicial del demandante GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRIGUEZ, dentro el proceso seguido JOSÉ DARIO MORENO VARON, para que actúe dentro del mismo en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cc2f1f7fe4f4bfb23c2806ab144b661331581522ce0ab4c5445ea7f0afe0eea

Documento generado en 08/04/2021 09:43:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Email: jprmpal01curumani@notificaiconesrj.gov.vo
Telefax (095) 5750 009
CURUMANI-CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF: 2017-00517 -00

Del anterior avalúo comercial del predio embargado y secuestrado rendido por el perito evaluador JOSÉ DEL CARMEN CAVIEDES RAMOS, córrase traslado a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten sus objeciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b6c1269db08f214c2c046cea927f4eb03064d6db7a4f860c3acb9e2ce6d8844

Documento generado en 08/04/2021 10:28:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. 2019-00534-00

Accederse a lo solicitado por la peticionaria en el proceso del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra MILY JOHANA VARGAS MELO, por ser procedente, en consecuencia, ordenase que por secretaría se elabore el correspondiente despacho comisorio solicitado.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d743b82bae3aea437e3890cd7755a539cced81909e47e1ce3ef15f266dc42e88

Documento generado en 08/04/2021 10:36:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Ocho de abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YOLANDA RODRIGUEZ TOLOZA
DEMANDADO	ALIX MARÍA OVALLOS
RADICADO	20228408900120210004300

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en un título valor letra de cambio la cual presta merito ejecutivo, firmado por el demandado.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. Del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **YOLANDA RODRIGUEZ TOLOZA** y en contra de **ALIX MARÍA OVALLOS Y JAMES MARTÍNEZ OVALLOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **YOLANDA RODRIGUEZ TOLOZA** y en contra de **ALIX MARÍA OVALLOS Y JAMES MARTÍNEZ OVALLOS**, por la siguiente suma de dinero:

- a. Por el capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio objeto de recaudo judicial el valor de **NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$9.100.000)**
- b. Por los correspondiente intereses a plazo liquidados al 1.5% mensual, hasta la fecha del pago de la obligación sobre el capital descrito literal a, más los intereses moratorio liquidados a el 2.5% mensual, desde que entro en mora hasta que se verifique el pago de la obligación
- c. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Téngase al Dr. JOAN SEBASTIAN GIL GONZALES, como endosatario para el cobro judicial de YOLANDA RODRIGUEZ TOLOZA, conforme a las instrucciones dada en el título valor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7efe211aa2ed6ad640c54457e3777df6d59fefe5ac3b732ad65a03e91a2965fe

Documento generado en 08/04/2021 04:56:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Ocho de abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YOLANDA RODRIGUEZ TOLOZA
DEMANDADO	YORLEYDA PALOMINO RANGEL
RADICADO	20228408900120210004100

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en un título valor letra de cambio la cual presta merito ejecutivo, firmado por el demandado.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. Del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **YOLANDA RODRIGUEZ TOLOZA** y en contra **de YORLEYDA PALOMINO RANGEL Y ADALUZ RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **YOLANDA RODRIGUEZ TOLOZA** y en contra **de YORLEYDA PALOMINO RANGEL Y ADALUZ RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, por la siguiente suma de dinero:

- a.** Por el capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio objeto de recaudo judicial el valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$5.770.000)**
- b.** Por los correspondiente intereses a plazo liquidados al 1.5% mensual, hasta la fecha del pago de la obligación sobre el capital descrito literal a, más los intereses moratorio liquidados a el 2.5% mensual, desde que entro en mora hasta que se verifique el pago de la obligación
- c.** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO : Téngase al Dr. JOAN SEBASTIAN GIL GONZALES, como endosatario para el cobro judicial de YOLANDA RODRIGUEZ TOLOZA, conforme a las instrucciones dada en el titulo valor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc300e62fcba5ee5bf310f0ecf7090ec506217106759ae4712041ad5ae790928

Documento generado en 08/04/2021 05:34:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**